

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386
RAD. 760014003013-2017-00407-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

En atención al trabajo de partición presentado por el Dr. LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES, en escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Del trabajo de partición y adjudicación que allega el partidor designado, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433050e943c7be9a73a7ca64e6647df8192ee0fda69465eed14525d02546b197

Documento generado en 24/11/2020 02:10:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

RAD. No. 2019-00303-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

En Atención a la petición verbal que eleva la perito grafóloga designada solicita que se oficie a la NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*Único: Oficiar a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI para que autorice que la perito designada ALMA CIELO STERLING ACOSTA, efectúe la observación, fotografíe, escanee y realice demás actos atinentes a la labor encomendada dentro del incidente de Tacha de Falsedad respecto del documento **ESCRITURA PÚBLICA No. 1.579 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2009.***

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7125a3eca77ad610450e8f1baedfc6ed79f256b31b7eed0b603b4be72d5c0

Documento generado en 24/11/2020 05:44:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2359

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00685-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO AV VILLAS, contra EDGAR ALEJANDRO FAJARDO ZULUAGA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 2367903 a su favor visible a folio 02-03 del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$56.145. 281.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2367903.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- EDGAR ALEJANDRO FAJARDO ZULUAGA, suscribió a favor del BANCO AV VILLAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02-03 a favor del BANCO AV VILLAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, seis millones de pesos Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fc6b662a5b829bdebc811f6dbdf8de3f830f431edce507ecb86c9717277d62

Documento generado en 24/11/2020 02:10:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.2360

RAD. No. 2020-000392-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali. Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso para continuar con el trámite pertinente el despacho se permite hacer el siguiente pronunciamiento:

- 1) El día 04 de septiembre de 2020, por el correo electrónico del juzgado, correspondió por reparto conocer del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA contra el señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, ello según secuencia o acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere textualmente “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295”, demanda que en la actualidad se encuentra admitida y en curso.*
- 2) Por otra parte, el día 10 de Noviembre hogaño, a través del correo electrónico del juzgado, se remitió por reparto demanda de aprehensión y entrega impetrada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA en contra del señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, esto según se denota del acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere igualmente “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295”.*
- 3) En atención a la dualidad de demandas, se remitió por correo electrónico al día siguiente escrito al jefe de la oficina de reparto judicial de Cali, con el fin de que informara las razones que generaron la situación en contexto, quien advirtió que se trataba del mismo proceso y que incluso por tal motivo se le asignaba el mismo número de acta de reparto.*
- 4) A su vez con el fin de disipar o zanjar cualquier duda en cuanto al tema, por medio telefónico, la secretaria del despacho estableció comunicación con el apoderado judicial de la entidad demandante doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien manifestó que se había instaurado por*

según vez la demanda, en atención a que desconocían el estado actual de la acción instaurada el día 04 de septiembre de 2020.

5) Así las cosas, en atención a que las demandas en mención son iguales en supuestos facticos y pretensiones, el despacho se abstendrá de radicarla por según vez y continuara con el trámite de la primera acción, misma que como ya se indicó, se encuentra debidamente admitida.

Por lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de radicar la demanda de aprehensión y entrega interpuesta el día 10 de Noviembre hogaño, por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA en contra del señor DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, esto según se denota del acta de reparto No.227842, demanda en la que se requiere “ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de marca: CHEVROLET, LINEA: NEW SPRK GT1.2L LTZ 2AB ABS, modelo: 2019 de placa FJO-295, en atención a que la misma ya había sido objeto de reparto el día 04 de septiembre de 2020, la cual se encuentra radicada en esta instancia judicial bajo el número 76001400301320200039200, y cuyo trámite se encuentra surtiendo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad sustantiva aplicable. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f70689d7824d804865ac91748701cdbc9dc00ac5c93681736b6d2e76bb15379

Documento generado en 24/11/2020 02:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378
RAD No RAD. No. 76001400301320200053700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra
EDGAR OSPINA MONTOYA *Para acreditar la existencia de la obligación*
presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 01 a 02 del
presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del
C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto
a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el
artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* **EDGAR OSPINA MONTOYA** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** *Las siguientes sumas de dinero:*

A) La suma de \$ **14.252. 622.00** *por concepto de Capital insoluto de la*
Obligación contenida en el Pagare No. 4247041463574516.

Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el
literal (A), desde el día, 10 DE ENERO del 2020, hasta cuando se
verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a
lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de
Comercio.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el*
Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte*
demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,
indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de
conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de
conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a* **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** *abogado titulado con la T.P No. 146.956 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa9290bd48def455962d8e80f47f8f0ed406ac649566fb3330787c63aac39b7

Documento generado en 23/11/2020 04:37:59 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376
RAD No RAD. No. 76001400301320200053800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

***SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 3 PAGARES visibles a folio 01 a 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **30.649.407,80. oo** por concepto de Capital insoluto de la Obligación No. 407410065468.contenida en el Pagaré anexo con la demanda*
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde 08 de agosto de 2011 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 02 de septiembre de 2020*
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 03 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D) La suma de \$ **3.927. 794.oo** por concepto de Capital insoluto de la Obligación No. 4546000012481241.contenida en el Pagaré anexo con la demanda*
- E) Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde 08 de agosto de 2011 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 02 de septiembre de 2020*
- F) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 03 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

G) *La suma de \$ 3.388.105,23. 00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación No. 5885915827.contenida en el Pagaré anexo con la demanda*

H) *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 03 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ abogado titulado con la T.P No. 106.218 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25dc5a8770454790f2b1500ad09eec08a275b6d4d68b86a7154a0526e3ff353

Documento generado en 23/11/2020 04:38:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372
RAD No RAD. No. 76001400301320200053900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JHON EDWARD OCAMPO ERAZO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARES** visibles a folio 01 a 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON EDWARD OCAMPO ERAZO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ** Las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de \$ **800.000.00** por concepto del Capital representado en el Pagaré con fecha de vencimiento del 21 de julio del 2020 anexo con la demanda
- B)** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 22 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** abogado titulado con la T.P No. 108.896 del C.S.J.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b378ba2e02ae049f02053003b2afd70afeba6054d4cf65c3e9e15e0616a462f

Documento generado en 23/11/2020 04:38:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374
RAD No RAD. No. 76001400301320200054200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)*

***CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo dos PAGARES visibles a folio 01 a 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem y teniendo en cuenta el escrito de corrección de la demanda, el juzgado,*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** Las siguientes sumas de dinero:*

*A) La suma de \$ **2.380. 724.00** por concepto del Capital representado en el Pagaré No 10100000042890*

B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 15 de mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **OSCAR MARIO GIRALDO** abogado titulado con la T.P No. 273.269 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requíerese a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Rad. 2020-542.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f474b351511edd3005eab71c3d6aa43407feac5bf16007364eee31256d30e0

Documento generado en 23/11/2020 04:38:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2342
RAD No 7600140030132020-00553-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)*

***BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real formuló demanda contra **GILDEFONSO CARABALI**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** y **ESCRITURA PÚBLICA No 2069 de JULIO 13 DE 2017 DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI** visible desde el folio 02-104 (Archivo 02PagareAnexos202000553) del expediente electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **GILDEFONSO CARABALI** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ 42.492.062,23 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARÉ No 90000003407**.*
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 14 de Julio de 2020 hasta el 26 de Octubre de 2020.*
- c) Por los intereses moratorios desde el 13 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Decretase el embargo del bien inmueble No 370-190345 objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

***CUARTO:** Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 36.381 del C. S. J.*

SEPTIMO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor y la escritura original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e704b81a4fae54a193333085595d96d7dfa65f999baba51c0f5900805d9af4

Documento generado en 23/11/2020 04:58:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
RAD No 202000557-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)*

*Se ha recibido por parte del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** la demanda de la referencia aduciendo que no es competente para conocer del trámite de la misma, decisión que se profirió a través del auto interlocutorio 826 del 25 de septiembre de 2020. proceso que fue enviado a esa dependencia judicial por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** quien se declara a su vez impedido para conocer del mismo en atención a estar incurso la funcionaria dentro de la causal 7ª del artículo 141 del CGP, decisión que se da a través de auto 487 del 07 del mes de febrero hogaño, expediente que fue recibido en dicho juzgado 4º, el 27 de febrero del presente año, siendo enviado a reparto para conocimiento de los juzgados municipales el día 16 de noviembre, asignado a esta dependencia judicial al día siguiente, esto es el 17 del mes hogaño.*

Efectuado un estudio tanto al escrito de demanda verbal sumaria de servidumbre, adelantada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTOBULO COLLAZOS y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, como de las pruebas aportadas con éste, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, el elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

¹ (Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el caso que convoca la atención del despacho, lo primero que se debe advertir es que, el demandante presentó una demanda verbal, la cual correspondió inicialmente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, este a su vez como se dijo, se declaró impedido y lo envió en atención a dicha decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para su conocimiento quien lo remite a esta dependencia judicial por considerar que no es competente para su trámite.

Así las cosas en atención a las directrices impartidas a través de los diferentes acuerdos expedidos al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura es claro para esta funcionaria judicial que en razón de sus funciones no es la competente para conocer de la referida demanda, ello si en cuenta se tiene que el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el lote doble ·8362 Jardín: F-1 Diagonal 51 OESTE · 14-240 Parque Cementerio Jardines de la Aurora, e igualmente en razón de la cuantía, competencia que en principio tal como se dijo correspondía al juzgado tercero de pequeñas causas ubicado en el mismo sector donde se encuentra el inmueble sobre el cual se requiere la servidumbre en mención .

juzgado 4º. De pequeñas causas, que también se encuentra ubicado en la ciudad de Cali (V) domicilio que es igualmente del demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en razón a que se trata de una entidad territorial de servicios públicos, rechaza la demanda por competencia apoyándose en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de Código General del Proceso.

Ahora bien, para robustecer la presente decisión es oportuno citar lo expuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial la cual se sujetará a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayas del Despacho)

a su turno, el acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, dispuso:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

“Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

*“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Negrilla corresponde al Despacho).*

De cara a lo anterior, estima el Despacho que, la competencia para el asunto de la referencia, no es del resorte de este despacho judicial, debido a que el Acuerdo CSJVR-16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo CSJVAA19-31 – 03 de abril de 2019, determinan en forma clara de quien es la competencia entratándose de procesos ubicados en los sectores que ahí se establecen, siendo obvio que al mediar una causal de impedimento por uno de los juzgados que debe conocer del proceso, en atención a la competencia asignada, éste debe pasarlo y/o enviarlo al juzgado que le sigue en turno, que fue lo que efectivamente hizo el juzgado 3° de pequeñas causas, no debiendo a juicio de esta operadora judicial el juzgado 4°, enviarlo a esta sede judicial, motivo por el cual, por estar en descuerdo esta funcionaria con la decisión adoptada, habrá de trabarse el conflicto de competencia en referencia, amen de que el numeral 7°. De la disposición en comento, esto del artículo 28, establece de manera especial que, en este tipo de proceso, donde quiera que se involucren situaciones de servidumbres, deben ser tramitados ante el juez donde se ubique el predio del que se requiere la servidumbre.

Si lo anteriormente expuesto no fuere suficiente como soporte de esta decisión, el despacho trae a referencia lo dispuesto en el artículo 144 del CGP.

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva ...”

Finalmente habiéndose realizado las precisiones anteriores, es claro que el funcionario judicial debe realizar la aplicación sistemática de las normas procesales, es decir, no solo observar lo establecido en el artículo 28 numeral 10 antes citado, sino también al párrafo del artículo 17 del Código General del proceso, que indica “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, le corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, debiéndose tener presente las reglas aplicables en materia de interpretación y aplicación de las normas en el tiempo y en el espacio, atendiendo a su prelación, bien por la especialidad o por ser posterior según fuere el caso

Las anteriores razones son el soporte para suscitar el conflicto de competencia entre este despacho y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para que el funcionario competente determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente, al Juez Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia. Ello por cuento dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFIQUESE

Rad. 2020-557.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07407a338260c8696d4fd0197d03e260d9c22a7db3abe93892105863100f3b8

Documento generado en 24/11/2020 02:10:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380
RAD No 202000558-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La entidad **BANCO AV. VILLAS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YOLI SIRLEY JIMENEZ MONTENEGRO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo TRES (3) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YOLI SIRLEY JIMENEZ MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO AV. VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$11.787.074,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 2425464**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$18.091.783,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 2601334**.
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por la suma de **\$8.560.721,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 4960802008200635 - 5471422010159171**.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la C.C. No. 94.540.879 y portadora de la T.P. No. 178.722 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2020-558.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce4e2dff2255c772b407e57d1dd1fa34ce42e06dadf5428170258afe8ba38f5

Documento generado en 23/11/2020 04:58:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382

RAD No 202000560-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

*La entidad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JAIME CASTELLANOS RAMIREZ** y **KAREN JULIETH BONILLA CARVAJAL**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME CASTELLANOS RAMIREZ** y **KAREN JULIETH BONILLA CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$1.554.300,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020.*
- b) Por la suma de **\$325.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de junio de 2020.*
- c) Por la suma de **\$1.554.300,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020.*
- d) Por la suma de **\$325.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de julio de 2020.*
- e) Por la suma de **\$1.554.300,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.*
- f) Por la suma de **\$325.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.*
- g) Por la suma de **\$4.662.900,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b461abc72493b4c96a5a5efa324b06022fe2e3959508af5e4fea23afd00e90ed

Documento generado en 24/11/2020 02:10:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2365
RAD No 7600140030132020-00565-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)*

***BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real formuló demanda contra **ESTIWILSON BELTRAN VARGAS Y SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 057010117900109435** y **ESCRITURA PÚBLICA No 2316 de SEPTIEMBRE 20 DE 2014 DE LA NOTARÍA 11° DEL CIRCULO DE CALI** visible a folios 25-33 y 50-166 (Archivo 03Anexos202000565) del expediente electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **ESTIWILSON BELTRAN VARGAS Y SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ **11.079.046.00** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No 057010117900109435.***
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 26 de Febrero de 2020 hasta el 13 de Noviembre de 2020.*
- c) Por los intereses moratorios desde el 18 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Decretase el embargo del bien inmueble No 370-900253 y 370-900317, objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **HECTOR CEBALLOS VIVAS** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 313.908 del C. S. J.

SEPTIMO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor y la escritura original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

RAD. 2020-565.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3a8f4053422f46b0d66ca5b0feb2303f39ac38d9bc12bccb387f6582027d6d

Documento generado en 23/11/2020 04:58:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2366

RAD No 7600140030132020-00566-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***NATHALIA TORO MORALES Y CAROLINA TORO PARRA***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un ***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA*** visible a folio 07-15 del Archivo denominado (03Anexos202000566 (2)) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***NATHALIA TORO MORALES Y CAROLINA TORO PARRA*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS*** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 205.644.00 por concepto de Capital correspondiente al saldo del CANON comprendido entre el 25 de AGOSTO al 24 de SEPTIEMBRE de 2019 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- B) La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de SEPTIEMBRE al 24 de OCTUBRE de 2019 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- C) La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de OCTUBRE al 24 de NOVIEMBRE de 2019 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- D) La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de NOVIEMBRE al 24 de DICIEMBRE de 2019 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- E) La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de DICIEMBRE de 2019 al 24 de ENERO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

- F) *La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de ENERO al 24 de FEBRERO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- G) *La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de FEBRERO al 24 de MARZO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- H) *La suma de \$ 822.000.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de MARZO al 24 de ABRIL de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- I) *La suma de \$ 853.236.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de ABRIL al 24 de MAYO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- J) *La suma de \$ 853.236.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de MAYO al 24 de JUNIO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- K) *La suma de \$ 853.236.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de JUNIO al 24 de JULIO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- L) *La suma de \$ 853.236.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de JULIO al 24 de AGOSTO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- M) *La suma de \$ 284.412.00 por concepto de Capital correspondiente al CANON comprendido entre el 25 de AGOSTO al 05 de SEPTIEMBRE de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*
- N) *La suma de \$ 2.466.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **BENJAMIN CASTRO SOLARTE** abogado titulado con la T.P. 263.196 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5968053a2b0e6b0818091faf9f469451f369edc60c568f839f9c856834afb0a

Documento generado en 23/11/2020 04:37:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EAUTO INTERLOCUTORIO No 2384
RAD No 2020-00572-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) noviembre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ADRIANO HURTADO VELEZ**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo tres (03) PAGARES, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADRIANO HURTADO VELEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **616. 861.00 M/cte**, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 08 de julio de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **10'635. 697.00 M/cte**, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 7520089403.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **10'293. 088.00 M/cte**, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 600103986.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede

hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **JULIETH MORA PERDOMO** abogada titulada con la T.P. 171.802 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Rad. 2020-572.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774fecc922973c693cac4c2d26e3a8500b9bb7789f41a4ee1246146aa7f02239

Documento generado en 24/11/2020 02:10:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

RAD No 202000574-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

*La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BENJAMIN CORDOBA MORENO** y **ELIZABETH COBO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ** y UNA (1) **ESCRITURA PÚBLICA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **BEJAMNI CORDOBA MORENO** y **ELIZABETH COBO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la cantidad de 256.952.8674 Unidades de Valor Real UVR, que equivalen a la suma de \$70.702.482,92 M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 90000054335**.*
- b) *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-981794 y 370-981684. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portadora de la T.P. No. 36.381 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-574.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b539208c5ea671b269aeea6ef0fd870ed5a938537af94e0ca4813287147a459e

Documento generado en 24/11/2020 02:10:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**